

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
58/2010-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
LAURA AMÉRICA AGUILAR NÁJERA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitudes presentadas en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el dos de julio de dos mil diez, tramitadas en la Unidad de Enlace bajo los folios: SSAI/00318910, SSAI/00319010, SSAI/00319110, SSAI/00319710, SSAI/00319810, SSAI/00319910, SSAI/00320010, SSAI/00320110, SSAI/00320210, SSAI/00320310, SSAI/00320410 y SSAI/00320510, se pidió, en modalidad de copia certificada, lo siguiente:

“...resolución final de la controversia constitucional 28/2009 de la Segunda Sala, de fecha 8 julio de 2009.”

II. Calificadas como procedentes las solicitudes de información, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información se integró el expediente DGD/UE-J/508/2010 y luego de acumular dichas peticiones el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGD/UE/1419/2010 y DGD/UE/1424/2010 al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad y modalidad de la información requerida.

III. Mediante oficio SI/048/2010, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informó:

(...) “dicho expediente se remitió al Archivo Central de este Alto Tribunal, el ocho de octubre de dos mil nueve; por tanto, esa área es la que tiene bajo su resguardo la información solicitada” (...)

IV. Por oficio 186/2010 el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala contestó:

(...) “me permito hacer de su conocimiento que dicho expediente se encuentra en el Archivo General de este Alto Tribunal” (...)

V. Derivado de los informes, mediante oficio DGD/UE/1515/2010 se solicitó a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes verificar la disponibilidad de la

información requerida, ante lo cual, por oficio CDAACL-DAC-O-559-08-2010 contestó:

(...)

*“Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, **la resolución final de la controversia constitucional 28/2009 de la Segunda Sala, de fecha 8 julio de 2009**, se advierte que la fecha de resolución se encuentra comprendida en el periodo posterior al 15 de mayo de 2007; por lo anterior, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, **se estima que corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta, salvo su mejor opinión, efectuar la versión pública**, lo que se hace del conocimiento de esa Unidad, a fin de que se le dé el trámite correspondiente.*

(...)

VI. Con oficio DGD/UE/1580/2010, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas del Alto Tribunal, en acuerdo de nueve de agosto de dos mil diez se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VIII. En proveído de la misma fecha, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales ordenó turnar el expediente en cita al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, que se registró como clasificación de información 58/2010-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el Artículo 6o. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron estar parcialmente imposibilitadas para proporcionar lo solicitado.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó, en modalidad de copias certificadas, la resolución de la controversia constitucional 28/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de ocho julio de dos mil nueve, respecto de lo cual, tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales informaron que el expediente había sido remitido al archivo central, respuesta que, en principio debe confirmarse por este órgano colegiado, pues no sólo indicaron que ya no lo tienen bajo resguardo, sino que señalaron el área a la cual fue remitido.

Por otra parte, derivado del señalamiento que se hiciera del lugar donde se encuentra la información requerida, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes señaló, implícitamente, que sí tiene la información bajo su resguardo, pues mencionó que dado que la controversia constitucional 28/2009 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal se había resuelto con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, esto es, el ocho de julio de dos mil nueve, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, correspondía al Secretario de Estudio y Cuenta elaborar la versión pública respectiva.

No obstante lo anterior, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción conforme los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, advierte que la resolución que se pide se encuentra publicada en el portal de Internet del Alto Tribunal en el link: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaEj.asp?nEjecutoria=21728&Tpo=2>.

Por tanto, respecto de la modalidad de entrega de la información, se determina que en el presente caso no es indispensable atender a la

modalidad optada por la peticionaria, esto es, copia certificada, para tener por satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información, pues la solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos de acceso público y su consulta puede ser inmediata en el momento en que se requiera; es decir, para tener por cumplido el acceso a la información que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, como ocurre en el caso, basta con que se facilite a la solicitante su consulta, para lo cual la Ley de la materia considera que es suficiente que se le haga saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener, reproducir o adquirir y el reglamento aplicable a la materia dispone que se entregue a la brevedad.

En apoyo a lo anterior, se tiene el criterio 01/2005 que es del siguiente tenor:

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.*

Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005.

En ese tenor, para que la información solicitada se otorgue en un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible, la Unidad de Enlace deberá poner a disposición del peticionario, de manera inmediata, el link en el que se puede obtener la resolución de la controversia constitucional que pidió.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de las áreas que fueron requeridas conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Póngase a disposición de la solicitante, la resolución materia de esta clasificación, de conformidad con lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, así como para que se reproduzca en medios electrónicos de consulta física.

Lo resolvió en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Oficial Mayor. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.